



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 223 2019-GRA/GGR

Huaraz, 02 MAY 2019

VISTO: El Informe N° 038-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista¹ menciona: *“La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil.”*

Que, el Tribunal Constitucional señala sobre la prescripción, lo siguiente: *“La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario²”.*

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el artículo 97.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el*

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 223 2019-GRA/GGR

procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 0199-2016-GRA-GGR de fecha 22 de julio del 2016, se resolvió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. Sidney David Gonzales Luna, por haber cometido las faltas administrativas disciplinarias previstas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, tal como se aprecia del cargo de notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 0199-2016-GRA-GGR, el procedimiento administrativo disciplinario se inició el día 01 de agosto del 2016, fecha en la que se notificó válidamente al servidor infractor.

Que, por Oficio N° 093-2019-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 16 de abril del 2019, se requirió información a la Gerencia General Regional sobre el estado del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0199-2016-GRA-GGR, pues se advierte que el expediente administrativo fue derivado a la Gerencia General Regional mediante Oficio N° 2408-2016-GRA/SG, de fecha 01 de setiembre del 2016, para su trámite correspondiente por ser la Gerencia General órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Memorándum N° 177-2019-GRA/GGR, el gerente general regional informó que la información requerida se encuentra en la oficina de la unidad de servicios de equipo mecánico, con el N° de SISGEDO 560852.

Que, de los antecedentes se advierte que el expediente del procedimiento administrativo disciplinario, no tuvo un trámite regular, pues este fue remitido en original al servidor procesado, tal como se aprecia del trámite del documento N° 00549358, obrante en el expediente a fojas 76, sin darle más trámite.

Que, siendo así, de lo descrito en los antecedentes se tiene que desde la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 0199-2016-GRA-GGR, al servidor procesado, es decir, desde el día 01 de agosto del 2016, ha transcurrido a la fecha más de un (1) año sin que se notificara la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta declarar prescrito la acción para concluir el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Sidney David Gonzales Luna.

Que, en esa línea de idea, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **223** 2019-GRA/GGR

Que, así, el artículo 97.3° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”*

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0199-2016-GRA-GGR de fecha 22 de julio del 2016, contra el Ing. Sidney David Gonzales Luna, por haber cometido las faltas administrativas disciplinarias previstas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del expediente administrativo, por intermedio de la Subgerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones e inicie las acciones para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL

